

# **EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NECESARIAMENTE CONVERTIBLES SERIE I/2011**

## **PROPUESTAS DE ACUERDO QUE SE SOMETEN A LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS**

### **PRIMERO.- Modificación de los términos y condiciones de la emisión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles Serie I/2011 de CaixaBank:**

En relación con la emisión de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles Serie I/2011 de CaixaBank (las “**Obligaciones**”) realizada por Criteria CaixaCorp, S.A. (hoy CaixaBank) en virtud del acuerdo de su Consejo de Administración de 12 de mayo de 2011, adoptado al amparo de la delegación de facultades relativa a la emisión de obligaciones convertibles acordada por la Junta General Ordinaria de accionistas de Criteria CaixaCorp, S.A. (hoy CaixaBank) de 12 de mayo de 2011, bajo el punto decimotercero de su orden del día (el “**Acuerdo de Emisión**”), aceptar la modificación de los términos y condiciones de la emisión de las Obligaciones aprobada por el Consejo de Administración de CaixaBank el pasado 31 de enero de 2013, consistente en:

- a. Sustitución, de acuerdo con las recientes modificaciones regulatorias, de los actuales supuestos de conversión necesaria total ante “situaciones de emergencia” por supuestos de conversión necesaria total ante supuestos de contingencia o inviabilidad; reducción del plazo para la conversión de las Obligaciones en esos escenarios;
- b. modificación de los supuestos de conversión voluntaria;
- c. introducción de un supuesto de conversión necesaria a opción de CaixaBank;
- d. eliminación de la limitación a la retribución de las acciones ordinarias;

- e. prórroga de la Fecha de Vencimiento de las Obligaciones hasta el 30 de junio de 2015;  
y
- f. otras modificaciones de carácter técnico para su adaptación a las disposiciones de la Circular 7/2012, de 30 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre requerimientos mínimos de capital principal (la “**Circular 7/2012**”).

Se hace constar expresamente que los términos y condiciones de la emisión de las Obligaciones solo se entenderán afectados por el presente acuerdo en lo relativo a los aspectos antes mencionados, manteniéndose inalterada la emisión en el resto de los puntos contenidos en el Acuerdo de Emisión. Los términos en mayúsculas que no hayan sido definidos expresamente por el presente acuerdo tendrán el mismo significado que el atribuido en el Acuerdo de Emisión.

A efectos clarificativos, se estima oportuno precisar, que las referencias a “grupo” y las magnitudes y ratios de solvencia contenidos en los documentos de la emisión de las Obligaciones se refieren al grupo consolidable de entidades de crédito del que CaixaBank forme parte.

- a. **Sustitución, de acuerdo con las recientes modificaciones regulatorias, de los actuales supuestos de conversión necesaria total ante “situaciones de emergencia” por supuestos de conversión necesaria total ante supuestos de contingencia o inviabilidad; reducción del plazo para la conversión de las Obligaciones en esos escenarios**

Sustituir los supuestos de Conversión Necesaria Total de las Obligaciones señalados en las letras (iv) a (viii) del apartado (K.2)II.2 “Conversión Necesaria Total” del Acuerdo de Emisión, por los que se incluyen a continuación:

- (iv) si CaixaBank es declarado en concurso o se acuerda su intervención o la sustitución total y completa de sus órganos de administración o dirección por Banco de España, así como en caso de reestructuración o resolución de CaixaBank o de su grupo.
- (v) si el grupo del que CaixaBank forme parte presenta una ratio de capital ordinario (*core tier 1 ratio*) calculado este último conforme a la definición usada en la Recomendación EBA/REC/2011/1 y aplicada en la prueba de resistencia de la

Autoridad Bancaria Europea (excluyéndose a los efectos de dicha definición, los instrumentos recogidos en la letra f) del apartado 1 de la norma quinta de la Circular 7/2012 de Banco de España, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de dicha norma), o de capital principal, inferior al 7%.

CaixaBank podrá acordar la conversión de las Obligaciones sobre la base de una evaluación de la situación financiera y de solvencia de CaixaBank, previa consulta con Banco de España aún no habiéndose producido la ruptura de dicha ratio y cuando considere probable a corto plazo dicha ruptura.

- (vi) si CaixaBank o su grupo presenta una ratio de capital predominante (*common equity tier 1 ratio*), según se define por la normativa sobre requerimientos de recursos propios, inferior al 5,125%.
- (vii) si, disponiendo de una ratio de recursos propios básicos (*tier 1 capital ratio*) inferior al 6%, calculada según la Circular 3/2008 modificada por la Circular 4/2011, o cualquier otra normativa española de recursos propios aplicable en cada momento, CaixaBank o su grupo presentan pérdidas contables significativas. Se entenderá que existen “pérdidas contables significativas” cuando las pérdidas acumuladas en el conjunto de los últimos cuatro trimestres cerrados hayan reducido el capital y las reservas previas de CaixaBank, o su grupo, en un tercio.
- (viii) si el Banco de España o la autoridad competente nacional, en cualquier momento determina que: (a) la conversión de las Obligaciones es necesaria para mejorar la situación financiera y de solvencia de CaixaBank, o la de su grupo, (b) la conversión de las Obligaciones es necesaria para evitar una situación de no viabilidad, la insolvencia, el concurso o la incapacidad de hacer frente a cantidades significativas de deuda de CaixaBank, o la de su grupo, (c) CaixaBank necesita una inyección de capital público u otro tipo de apoyo público para evitar una situación de no viabilidad, la insolvencia, el concurso o la incapacidad de hacer frente a cantidades significativas de deuda de CaixaBank, o la de su grupo, y/o (d) otras circunstancias similares.

Asimismo si de conformidad con la normativa de recursos propios en cada caso aplicable, en algún momento las Obligaciones dejaran de computar como recursos propios básicos y/o

capital principal y/o, tras la entrada en vigor del Reglamento comunitario sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión que está actualmente en fase de consulta y pendiente de aprobación, como *additional tier 1 ratio*, ya sea porque dicha normativa exija el establecimiento de supuestos de conversión necesaria distintos o por cualquier otra razón, CaixaBank se reserva el derecho a convertir las Obligaciones en acciones o, alternativamente, modificar los supuestos anteriores o establecer nuevos supuestos de conversión para cumplir con la normativa aplicable, siempre que ello no conlleve un detrimento para los tenedores de los valores, comunicando CaixaBank dicha circunstancia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) mediante hecho relevante. En tal caso, los términos de la emisión se entenderán modificados a todos los efectos en el sentido comunicado por CaixaBank.

CaixaBank calculará, al menos trimestralmente, y en la medida en que estas le resulten de aplicación, las ratios de capital mencionadas en los apartados (v), (vi) y (vii) anteriores; sea consecuencia de este cálculo o por cualquier otra circunstancia, cuando CaixaBank conozca que se ha producido cualquiera de esos supuestos de Conversión Necesaria Total, comunicará la situación a Banco de España, a la CNMV y lo hará público mediante hecho relevante lo antes posible dentro de los 5 días naturales siguientes.

En caso de que se produzca cualquiera de los supuestos previstos en los apartados (v) a (viii) anteriores, CaixaBank empleará la máxima diligencia al objeto de proceder a la conversión de las Obligaciones mediante la emisión de las acciones como muy tarde al final del mes siguiente a la fecha en que se produzca el supuesto de conversión necesaria correspondiente.

**b. Modificación de los supuestos de conversión voluntaria**

Prever la apertura de periodos de conversión voluntaria, a opción de los tenedores de las Obligaciones, durante los quince días naturales anteriores a los días 30 de diciembre de 2013 y 30 de junio y 30 de diciembre de 2014, excluyendo del cómputo el día de finalización del periodo (esto es, desde el día 15 hasta el 29 de junio o diciembre –ambos inclusive–, según corresponda).

Suprimir el supuesto de apertura de un periodo de Conversión Voluntaria previsto en el apartado (K.2)I “Conversión Voluntaria” del Acuerdo de Emisión cuando CaixaBank, a su sola discreción, no declarase el pago –total o parcial– de la Remuneración.

Los procedimientos de apertura del periodo de conversión voluntaria y de conversión de las Obligaciones serán los mismos, mutatis mutandis, que los previstos en los apartados (K.2)I “Conversión Voluntaria” y (K.3) “Procedimiento de Conversión” del Acuerdo de Emisión, respecto del supuesto de conversión voluntaria previsto en el Acuerdo de Emisión y suprimido por medio del presente acuerdo.

**c. Introducción de un supuesto de conversión necesaria a opción de CaixaBank**

Introducir un supuesto de conversión necesaria a opción de CaixaBank conforme al cual, CaixaBank, a su sola discreción, podrá decidir convertir necesariamente la totalidad de las Obligaciones, siendo la conversión obligatoria para todos los tenedores de las Obligaciones, los días 30 de diciembre de 2013 y 30 de junio y 30 de diciembre de 2014.

En este supuesto los titulares de las Obligaciones tendrán derecho a percibir la Remuneración devengada y no pagada en la respectiva Fecha de Pago de la Remuneración en que se conviertan sus Obligaciones siempre que se cumplan las limitaciones para el pago de la Remuneración y CaixaBank, a su sola discreción, decida pagar la Remuneración correspondiente a dichos Periodos de Devengo.

En el supuesto de que CaixaBank decida la conversión necesaria a opción de CaixaBank, este lo hará público mediante hecho relevante remitido a la CNMV, con una antelación mínima de 17 días naturales a la fecha correspondiente de las señaladas anteriormente. Dicha comunicación tendrá la consideración de “Comunicación de Conversión Necesaria” a los efectos previstos en el apartado (K.3) “Procedimiento de Conversión” del Acuerdo de Emisión.

**d. Eliminación de la limitación a la retribución de las acciones ordinarias**

Para el caso de que la normativa sobre solvencia y recursos propios en cada momento aplicable así lo exija para su computabilidad como capital de la máxima calidad, introducir la facultad de CaixaBank de pagar dividendos a sus acciones ordinarias o realizar cualesquiera otros repartos de cantidades dinerarias o en especie a sus acciones ordinarias, a pesar de que

no se produzcan simultáneamente las condiciones para que se realice el pago de la Remuneración de las Obligaciones, suprimiendo en consecuencia los compromisos descritos en el apartado (I.6) “Disposiciones generales y definiciones”, puntos (i) a (iii), del Acuerdo de Emisión.

**e. Prórroga de la Fecha de Vencimiento de las Obligaciones hasta el 30 de junio de 2015**

Prorrogar la Fecha de Vencimiento de las Obligaciones (inicialmente prevista para el 10 de diciembre de 2013) hasta el 30 de junio de 2015.

**f. Otras modificaciones de carácter técnico para su adaptación a las disposiciones de la Circular 7/2012**

En relación con los términos y condiciones de la emisión de las Obligaciones, hacer constar expresamente que:

- (i) las Obligaciones, de acuerdo con las modificaciones acordadas anteriormente, son instrumentos de capital contingente computables a efectos de la ratio de capital principal establecida en el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, (en su redacción dada por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre) y desarrollada por la Circular 7/2012, por lo que tienen la condición de instrumento de capital tanto para CaixaBank como para sus titulares; y
- (ii) la cancelación de la Remuneración de acuerdo con lo previsto en los términos y condiciones de la emisión en ningún caso constituirá un supuesto de incumplimiento de estos ni se considerará un incumplimiento de obligaciones a los efectos de determinar el estado de insolvencia de CaixaBank o de sobreseimiento en el pago de sus obligaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**SEGUNDO.- Delegación de facultades**

Facultar indistintamente al Comisario titular, don José Antonio Sánchez Molina, y al Comisario suplente, don Miguel Ángel Sarto Martín, del Sindicato de la emisión de las Obligaciones, para que cualquiera de ellos pueda realizar y otorgar cuantos actos o documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes hasta lograr la inscripción en

el Registro Mercantil de los acuerdos inscribibles que se hayan adoptado en la presente Asamblea General de Obligacionistas, otorgando asimismo cuantos documentos públicos o privados de subsanación o modificación de errores o complementarios de los primeros fueran precisos y, asimismo, cuantas escrituras de subsanación o complementarias fueran precisas para adaptar estos acuerdos a la calificación del Registrador Mercantil.

\* \* \*